



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 5 – INCONSTITUCIONALIDAD
POR CONEXIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2015

VISTA

La solicitud de declaración de inconstitucionalidad por conexidad, de fecha 20 de marzo de 2015, solicitada por Andrés Avelino Alcántara Paredes, en representación de los ciudadanos demandantes; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015, los demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 016-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014. Sostienen que, al haber sido declarada fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, también debe declararse, de manera expresa, la inconstitucionalidad de aquellas otras normas que le son conexas, como por ejemplo, el Decreto Supremo 016-2014-E que es su reglamento.
2. El argumento principal consiste en que, este Tribunal, ha establecido que conforme a lo dispuesto en la Ley 29625, para la determinación y devolución de los aportes se conformará una cuenta individual por cada fonavista, y que, no se requiere contar con la relación total de los beneficiarios para proceder al pago. Y, dado que, según afirman los ciudadanos demandantes, el artículo 12 del referido Decreto Supremo, establece que la determinación del aporte a devolver es un monto fijo y conforme a la fórmula establecida en el Anexo 2 (el cálculo del aporte mensual es una división entre el fondo a devolver y la cantidad de beneficiarios por promedio de períodos aportados), tal regulación es contraria no sólo a la fórmula de determinación de los aportes establecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 5 – INCONSTITUCIONALIDAD
POR CONEXIDAD

en los artículos ~~1 y 2~~ de la Ley 29625, sino que además resulta contraria a lo establecido por este Tribunal en la sentencia antes mencionada.

3. El artículo 78 del Código Procesal Constitucional establece que “La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”. Al respecto, conviene recordar que, este Tribunal, en más de una oportunidad, ha dicho que, el órgano competente para hacer uso de la denominada ‘inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia’ es el Tribunal Constitucional, y la etapa procesal para realizar dicho examen, es al momento de sentenciar, siempre que se trate de una norma no invocada por el demandante y que la misma complementa, precise o concretice el supuesto o la consecuencia de la norma declarada inconstitucional (fundamento 77 de la STC 0045-2004-PI/TC; fundamento 8 de la STC 0017-2013-PI/TC y fundamento 11 del ATC 0023-2013-PI/TC).
4. En el caso de autos, dado que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia, de fecha 9 de diciembre de 2014 (Exp. 0012-2014/PI/TC), ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, declarando fundada en parte la demanda, y por lo tanto, inconstitucional la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, la etapa procesal para realizar el análisis de constitucionalidad y la eventual declaración de inconstitucionalidad por conexidad del artículo 12 del Decreto Supremo 016-2014-EF, ya ha precluido. Es decir, en la etapa de ejecución de sentencia no es posible solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de normas distintas a las impugnadas por conexidad.
5. Además, cabe señalar que dada la naturaleza de la disposición cuestionada en el presente pedido, esto es, un decreto supremo por el cual se aprueba el reglamento de una ley, la vía natural para efectuar este tipo de cuestionamientos es el proceso de acción popular, el cual es competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2014-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 5 - INCONSTITUCIONALIDAD
POR CONEXIDAD

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de inconstitucionalidad por conexidad, solicitada por Andrés Avelino Alcántara Paredes, en representación de los ciudadanos demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names and in the lower right area.]

lo que verifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL